



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14765001

Manizales, 5 de marzo de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores,
ARL SURA
Representante legal y/o quien haga sus veces
La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 11EE2020721700100000207
Querellante: ARL SURA
Querellado: ASESORIAS Y CONSULTORAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

Respetados Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ARL SURA, identificado con Nit No. 800256161, de la Resolución 256 de 19 de noviembre de 2021 proferido por el COORDINADOR PIVC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 FOLIOS, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR PIVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


Isabel Cristina García Garzón
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14765001

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS- CONCILIACIONES

RESOLUCIÓN No. 256
Manizales, 19 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

Radicación: 11EE2020721700100000207

Querellante: ARL SURA

Querellado: ASESORIAS Y CONSULTORAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, con NIT 901236096-9, representada legalmente por el señor Jayson René Roza Agray, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824771 o por quien haga sus veces, y con domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Carrera 31E 41ª 02 de Manizales, Caldas.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado en esta Dirección territorial con el número 11EE2020721700100000207 de fecha 20 de enero de 2020, la ARL SURA radica comunicación en la cual solicita se investigue a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, con NIT 901236096-9, indicando como dirección Carrera 22 28 16 Centro de la ciudad de Manizales, Caldas por actuar presuntamente como empresa de servicios temporales sin la autorización del Ministerio de Trabajo al enviar presuntamente trabajadores en misión (folio 1 al 5).

SEGUNDO: Conforme lo anterior, mediante Auto No. 123 del 28 de enero de 2020 se asigna a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Mónica Londoño Zeballos para adelantar Averiguación Preliminar y determinar si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, acorde a lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 (folio 8).

TERCERO: Seguidamente se envió comunicación a la ARL SURA para informarle que mediante Auto No. 123 del 28 de enero de 2020 se dio inicio a la Averiguación Preliminar con fundamento en la solicitud

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si existe mérito o no para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013: el correo 472 certifica la entrega de la comunicación el día 31 de enero de 2020 (folio 12 al 13).

CUARTO: Igualmente se envió comunicación a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, con NIT 901236096-9, a la dirección indicada por la ARL SURA, esto es, carrera 22 28 16 de Manizales, Caldas para informarle que mediante Auto No. 123 del 28 de enero de 2020 se dio inicio a la Averiguación Preliminar dentro de la querrela instaurada en su contra, además solicitándole información que pueda servir de prueba y que pueda controvertir lo manifestado por la ARL en su comunicación, tales como: listado de trabajadores informando la actividad o cargo que desempeñan, los riesgos que se encuentran afiliados y el lugar de trabajo, además el último pago a seguridad social. La empresa de correo 472, mediante Guía No. YG251595732CO de 31 de enero de 2020 certifica que se realiza devolución por dirección errada; frente a lo cual la inspectora comisionada se trasladó hasta la citada dirección en la cual encontró el establecimiento de comercio innova, conforme lo dejó consignado en el acta respectiva (folios 11, 14, 21 y 22).

QUINTO: Dada la devolución, se procedió a enviar la anterior comunicación a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, con NIT 901236096-9, a la dirección de notificación judicial, indicada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, Carrera 31 E 41ª -02 Barrio El Palmar de la ciudad de Manizales, Caldas; la empresa de correo 472, mediante Guía No. YG251863120CO de 04 de febrero de 2020 certifica que se realiza devolución por causal cerrado; frente a lo cual la inspectora comisionada se trasladó hasta la citada dirección en la cual encontró una casa desocupada, conforme lo dejó consignado en el acta respectiva (folios 10, 15 al 18 y 23).

SEXTO: Mediante radicado 08SI2020721700100000049 del 07 de febrero de 2020 el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo informa que: "...revisada la base de datos de las Empresas de servicios temporales de esta Dirección Territorial no se encontró registro de la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 901236609-6" (folio 20).

SÉPTIMO: Mediante Auto No. 206 del 02 de marzo de 2020 se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Milena Ramírez Vasco, quien mediante Auto 317 del 10 de marzo de 2020 avoca el conocimiento de la actuación administrativa y mediante Auto 335 de la misma fecha dispuso practicar las diligencias ordenadas en el Auto 123 del 28 de enero de 2020 (folios 26 al 28).

OCTAVO: Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada mediante Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020 se suspendieron los términos de las distintas actuaciones que adelanta el Ministerio de Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Covid 19, incluidas las averiguaciones preliminares; términos que fueron reanudados mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada en el diario oficial el día 09 de septiembre de hogaño (folios 32 al 37).

NOVENO: Una vez reanudados los términos se accedió al RUES para consultar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S a fin de constatar si en el mismo se tenía una dirección diferente a las que figuran en el expediente en la cual se pudiera realizar la comunicación de apertura de preliminares a la citada empresa,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

encontrando la misma, esto es: Carrera 31 E 41ª -02 Barrio El Palmar de la ciudad de Manizales, Caldas, la cual corresponde a dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial (folios 38 al 39).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del querellante y querellado no se allegaron pruebas a la actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio de Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de éste, establece en su artículo 1, como uno de sus objetivos el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2, ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a personal alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la petición interpuesta por la ARL SURA, quien solicita que se investigue a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, con NIT 901236096-9, indicando como dirección Carrera 22 28 16 Centro de la ciudad de Manizales, Caldas por actuar presuntamente como empresa de servicios temporales sin la autorización del Ministerio de Trabajo, al enviar presuntamente trabajadores en misión (folio 1 al 5).

Una vez expedido el auto de apertura de averiguaciones preliminares, en el cual se decretaron pruebas, se procedió a la comunicación del mismo y la solicitud de información a la parte querellada en las 2 direcciones que de la misma reposan en el expediente, sin que se haya logrado realizar la comunicación por la devolución de correspondencia por las causales de dirección errada y cerrado (folios 14 y 15), y con la constatación por parte de la inspectora comisionada (folio 21 al 24) en dichas direcciones, en las cuales se tiene que dicha empresa no se ubica en las mismas; en tal sentido, es clara la imposibilidad para el despacho de ubicar a la empresa de las condiciones ya anotadas; lo que igualmente no le ha permitido recabar los elementos probatorios para determinar si existe mérito o no; luego, y en virtud de que toda actuación administrativa, incluidas las nuestras se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, imparcialidad, igualdad, buena fe, transparencia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

finiquitarse la presente actuación administrativa, lo cual no es óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Asimismo, el artículo 306 del mismo código señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

Así las cosas, para adelantar una actuación administrativa respetuosa del principio constitucional del debido proceso se requiere garantizar la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) que potencialmente puede ser aquella a quien se adelante el Proceso Administrativo Sancionatorio, que tenga la oportunidad de conocer que se le aperturaron averiguaciones preliminares, la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

existencia de mérito, la formulación de cargos y en general todas las actuaciones adelantadas por la administración que le garanticen materialmente a la misma el derecho de contradicción y defensa.

Corolario de lo anterior y teniendo en primer lugar la ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración normativa expuesta en la queja presentada y en segundo lugar la imposibilidad de ubicación y la falta de comparecer de la empresa querellada, respecto de quien no se tiene certeza de que esté realizando actividades propias de las empresas de servicios temporales y en virtud garantista del derecho fundamental al debido proceso, no hay otro proceder ajustado a derecho distinto a finiquitar las presentes averiguaciones preliminares mediante el archivo definitivo; sin que lo anterior sea óbice para que en un futuro esta petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente 11EE2020721700100000207 de fecha 20 de enero de 2020 contra la Sociedad ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, con NIT 901236096-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la ARL SURA como parte querellante en los términos de los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que la dirección de la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S es desconocida se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: S. Milena Ramírez V.

Revisó y Aprobó: J. Manuel Osorio M.

E:\MINTRA SANDRA RAMIREZ\SANDRA RAMIREZ 2020\AVERIGUACIONES PRELIMINARES\REASIGNADAS\0207 MARKETING COLOMBIA SAS\DECISION\RESOLUCION 256 ARCHIVO.docx

123456789